

cumplimiento de los mismos, dando cuenta de ello a la Comisión y elevando a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la propuesta de sanción.

Tales sanciones guardarán proporción con el grado de incumplimiento, de forma que la rescisión del concierto prevista en el artículo quinto del apartado cuarto de la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social se reserve para los incumplimientos graves no convalidables de los compromisos contractuales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de noviembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO sobre establecimiento de un régimen provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélites.

Los Gobiernos signatarios del presente Acuerdo, Recordando el principio enunciado en la Resolución número 1.721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del cual debería ponerse, lo antes posible, a disposición de todas las naciones y sobre una base no discriminatoria, un sistema de telecomunicaciones por satélites a escala mundial;

Deseando crear un sistema comercial mundial único de telecomunicaciones por satélites, con el fin de ayudar a mejorar la red universitaria de telecomunicaciones y extender sus servicios a todas las regiones del mundo, contribuyendo de este modo al entendimiento y paz del mundo;

Resueltos con este propósito a asegurar, en bien de todas las naciones y merced a los últimos adelantos técnicos, un servicio lo más eficiente y económico posible, que se compagine con una utilización racional y equitativa de las frecuencias de ondas radiotelegráficas;

Considerando que las telecomunicaciones por satélites deberían organizarse de forma que todos los Estados puedan tener acceso al sistema mundial y que aquellos Estados que así lo deseen puedan igualmente hacer inversiones destinadas al mismo y participar, consiguientemente, en el diseño, desarrollo, construcción (incluido el suministro de materiales), instalación, mantenimiento, explotación y propiedad del sistema;

Estimando que convendría estipular un régimen provisional en orden al establecimiento, dentro de unos plazos lo más breves posible, de un único sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélites, y ello mientras tanto se elabore un régimen definitivo para la organización de un sistema del género;

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

a) Las Partes del presente Acuerdo, de conformidad con los principios enunciados en su Preámbulo, prestarán su colaboración para el diseño, desarrollo, construcción, instalación, mantenimiento y explotación del sector espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélites con arreglo al plan siguiente:

1. Una fase experimental y práctica en la que se proyecta utilizar uno o más satélites, que se colocarán en órbita sincrónica en 1965;

2. Otras fases sucesivas en las que se utilizarán satélites cuyo tipo se determinará oportunamente, al objeto de llegar a establecer los elementos básicos para un servicio de alcance mundial para la segunda mitad de 1967;

3. Aquellas mejoras y ampliaciones del sistema que decidire introducir el Comité creado por el artículo quinto del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto del mismo.

b) En el presente Acuerdo:

1. La expresión «sector espacial» comprende tanto a los satélites de telecomunicaciones como al equipo e instalaciones

de seguimiento, control, mando y demas, que son necesarios para el funcionamiento de los satélites de telecomunicaciones;

2. Los términos «diseño» y «desarrollo» se refieren asimismo a la investigación.

ARTÍCULO II

a) Cada Parte firmara, o bien designará a una entidad oficial o privada de telecomunicaciones para que así lo haga, el Acuerdo Especial que se concluirá en adición al presente y que quedará abierto a la firma al mismo tiempo que éste. Las relaciones entre la entidad de telecomunicaciones designada y la Parte que la haya designado se regirán por el derecho nacional de su país.

b) Las Partes del presente Acuerdo prevén que, sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivos derechos nacionales, las administraciones y compañías de telecomunicaciones negociarán y concertarán directamente los acuerdos de tráfico pertinentes en orden a la utilización por su parte de los canales de comunicaciones previstos por el sistema que se establecerá en virtud de este Acuerdo, así como los relativos a los servicios que se prestarán al público, instalaciones, distribución de beneficios y medidas comerciales correspondientes.

ARTÍCULO III

El sector espacial será propiedad indivisa de los signatarios del Acuerdo Especial en proporción a sus respectivas aportaciones para los gastos de diseño, desarrollo, construcción e instalación de dicho sector espacial.

ARTÍCULO IV

a) En virtud del presente Acuerdo se crea un Comité provisional, en lo sucesivo denominado «el Comité», cuyo cometido será el llevar a efecto la cooperación prevista en el artículo primero. Dicho Comité se encargará del diseño, desarrollo, construcción, instalación, mantenimiento y explotación del sector espacial del sistema; en especial, ejercerá las funciones y gozará de las atribuciones consignadas en el presente Acuerdo y en el Acuerdo Especial.

b) El Comité estará compuesto del modo siguiente: un representante por cada signatario del Acuerdo Especial cuya cuota no sea inferior al 1,5 por 100 y un representante por dos o más signatarios cuyas cuotas sumadas no sean inferiores al 1,5 por 100 y que se hayan puesto de acuerdo en hacerse representar así.

c) Para el ejercicio de las funciones de orden económico que le estén asignadas por el presente Acuerdo y por el Acuerdo Especial, el Comité estará asistido por un Subcomité económico consultivo, que será creado por el Comité tan pronto como entre en funciones.

d) El Comité queda facultado para crear cualesquiera otros Subcomités consultivos que estimare convenientes.

e) A ningún signatario o grupo de signatarios del Acuerdo Especial podrá privárseles de su representación dentro del Comité por razón de las reducciones que se efectuaren al amparo del artículo XII, párrafo c), del presente Acuerdo.

f) En el presente Acuerdo el término «cuota», cuando se trate de un signatario del Acuerdo Especial, significará el porcentaje establecido frente a su respectivo nombre en el Anexo al Acuerdo Especial, modificado de conformidad con lo prevenido en el presente Acuerdo y en el Acuerdo Especial.

ARTÍCULO V

a) Cada signatario o grupo de signatarios del Acuerdo Especial representado en el Comité dispondrá de un número de votos igual a sus cuotas o a la suma de sus cuotas, según fuere el caso.

b) El quórum necesario en toda Junta del Comité estará constituido por representantes que dispongan, en conjunto, de un número de votos superior por lo menos en un 8,5 por 100 al número de votos de que dispusiere el representante de mayor número.

c) El Comité procurará actuar por unanimidad; no obstante, si no llegare a un acuerdo, tomará sus decisiones por mayoría de votos expresados, salvo en los asuntos que seguidamente se expresan, respecto de los cuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del presente artículo, cualquier resolución habrá de adoptarse mediante una votación favorable de representantes cuyo número total de votos sea superior por lo menos en 12,5 votos al número de votos de que dispusiere el representante de mayor número:

1) elección del tipo o de los tipos de sector espacial que se establecerán;

2) fijación de las normas generales para la aprobación de las estaciones terrestres antes de pasar al sector espacial;

3) aprobación de los presupuestos por conceptos principales;

4) finiquito de las cuentas de conformidad con el párrafo c) del artículo 4 del Acuerdo Especial;

5) establecimiento del tipo unitario de canon de utilización del sistema de satélites con arreglo al párrafo a) del artículo 9 del Acuerdo Especial;

6) resoluciones relativas a las contribuciones suplementarias de conformidad con el párrafo b) del artículo VI del presente Acuerdo;

7) aprobación de la adjudicación de los contratos conforme al párrafo c) del artículo 10 del Acuerdo Especial;

8) aprobación de los asuntos concernientes al lanzamiento de los satélites de conformidad con el párrafo d) del artículo 10 del Acuerdo Especial;

9) aprobación de las cuotas con arreglo al apartado 2 del párrafo a) del artículo XII del presente Acuerdo;

10) fijación de las condiciones financieras para la adhesión de conformidad con el párrafo b) del artículo XII del presente Acuerdo;

11) decisiones relativas a la denuncia de los Acuerdos en conformidad a los párrafos a) y b) del artículo XI del presente Acuerdo y al párrafo d) del artículo 4 del Acuerdo Especial;

12) recomendación de enmiendas propuestas al amparo del artículo 15 del Acuerdo Especial;

13) adopción del reglamento interno del Comité y de los Subcomités consultivos;

14) aprobación de una retribución adecuada en favor de la Sociedad por la ejecución de servicios en su calidad de Gerente, de conformidad con el párrafo c) del artículo 5 y b) del artículo 9 del Acuerdo Especial.

d) Si el Comité, dentro de los sesenta días siguientes a habersele sometido, para su decisión, un asunto relativo al tipo de sector espacial que habría de establecerse a fin de cumplir el objetivo previsto en el apartado 2) del párrafo a) del artículo I del presente Acuerdo no adoptase ninguna resolución al respecto, podrá tomarse ésta, transcurrido el término señalado, mediante los votos favorables de representantes cuyo número total de votos fuere superior en 8,5 votos al número de que dispusiere el representante de mayor número.

e) Cuando a la decisión del Comité se sometiere alguno de los asuntos siguientes, que guardan relación con la consecución de los objetivos previstos en los apartados 1) y 2) del párrafo a) del artículo I del presente Acuerdo, a saber:

1) una partida concreta del presupuesto con arreglo al apartado 3) del párrafo c) de este artículo.

2) la adjudicación de un contrato en particular, de conformidad con el apartado 7) del párrafo c) del presente artículo.

3) cualquier asunto determinado concerniente a los lanzamientos de satélites, de conformidad con el apartado 8) del párrafo c) de este artículo.

y no lo aprobase dentro del término de los sesenta días siguientes a haberle sido sometido, podrá adoptarse, transcurrido este plazo, una decisión al respecto mediante los votos favorables de representantes cuyo número total de votos fuere superior en 8,5 al número de que dispusiere el representante de mayor número.

ARTÍCULO VI

a) Las aportaciones de los signatarios del Acuerdo Especial para gastos de diseño, desarrollo, construcción e instalación del sector espacial se establecerán, mientras dure el régimen provisional, sobre la base de un importe total estimado en 200 millones de dólares de los Estados Unidos. Los signatarios del Acuerdo Especial abonarán sus cuotas para estos gastos con arreglo a lo dispuesto en dicho Acuerdo Especial.

b) El Comité decidirá sobre la conveniencia de solicitar, mientras dure el referido régimen provisional, aportaciones complementarias por encima del monto de los 200 millones de dólares de los Estados Unidos; en este caso, fijará la cuantía de tales aportaciones complementarias. Si en virtud de la solicitud de aportaciones complementarias durante la vigencia del régimen provisional, la cuantía global de todas las aportaciones viniese a resultar superior a los 300 millones de dólares de los Estados Unidos, habría de convocarse una conferencia especial de los signatarios del mentado Acuerdo Especial para examinar la situación y recomendar las medidas que estimare adecuadas antes de que el Comité adoptare cualquier decisión al respecto. La conferencia establecerá su reglamento interior.

c) Todo signatario del Acuerdo Especial tendrá la facultad de contraer la obligación de abonar la totalidad o parte de

su cuota de aportaciones complementarias; ninguno de ellos queda obligado a contraer tal obligación. En la medida en que dicha obligación no fuere asumida por un signatario del Acuerdo Especial, ésta podrá ser asumida por los restantes signatarios del referido Acuerdo, proporcionalmente a sus respectivas cuotas o de algún otro modo que convinieren. No obstante, cuando un signatario del Acuerdo Especial que forme parte de un grupo de signatarios constituido para nombrar conjuntamente un representante en el seno del Comité con arreglo a lo estipulado en el párrafo b) del artículo IV del presente Acuerdo no se comprometa a pagar dichas aportaciones complementarias, los restantes signatarios del grupo podrán hacerse cargo de semejante obligación, total o parcialmente, en la medida proporcional por ellos convenida. Las cuotas de los signatarios se reajustarán en consecuencia.

ARTÍCULO VII

Con arreglo a los principios enunciados en el Preámbulo del presente Acuerdo y al objeto de garantizar la utilización más eficaz posible del sector espacial, a ninguna estación terrestre se le permitirá la utilización de este sector sin previa aprobación del Comité, otorgada a tenor de lo prevenido en el artículo 7 del Acuerdo Especial.

ARTÍCULO VIII

En lo tocante a su diseño, desarrollo, construcción, explotación y mantenimiento, el sector espacial estará regido, en conformidad a las directrices generales y, en su caso, a las instrucciones concretas del Comité, por la «Communications Satellite Corporation», denominada en el presente Acuerdo «la Sociedad» y constituida con arreglo a las leyes del Distrito de Columbia.

ARTÍCULO IX

a) Habida cuenta del programa reseñado en el artículo I del presente Acuerdo, el Comité, dentro del año siguiente a la puesta en funcionamiento del sistema mundial inicial y, a más tardar, el uno de enero de 1969, presentará a cada una de las Partes del presente Acuerdo un informe en que se contengan sus recomendaciones sobre las medidas definitivas en cuanto a un sistema mundial internacional que sustituya al régimen provisional establecido por el presente Acuerdo. Dicho informe, que deberá reflejar fielmente las distintas opiniones con todos sus matices, estudiará, entre otras cosas, si convendría convertir en definitivo el régimen provisional existente o si habría de crearse una organización internacional permanente con una Conferencia General y unos servicios técnicos y administrativos a escala internacional.

b) Sea cual fuere la naturaleza del régimen definitivo,

1) sus objetivos deberán ajustarse a los principios enunciados en el Preámbulo del presente Acuerdo;

2) al igual que en el presente Acuerdo, todos los Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o las entidades por ellos designadas a dicho efecto podrán adherirse a dicho régimen definitivo;

3) no quedarán por ello afectadas las inversiones realizadas por los signatarios del Acuerdo Especial;

4) todas las Partes del régimen definitivo tendrán la oportunidad de colaborar en la definición de su política general.

c) El informe del Comité será examinado en una conferencia internacional, en la que también podrán tomar parte las entidades de telecomunicaciones debidamente designadas al respecto; la conferencia será convocada a dicho fin por el Gobierno de los Estados Unidos de América, dentro de los tres meses siguientes a la presentación del informe. Las Partes del presente Acuerdo tratarán de conseguir que se establezca el régimen definitivo en el plazo más breve posible, con el fin de que pueda entrar en vigor, a más tardar, el uno de enero de 1970.

ARTÍCULO X

El Comité y la Sociedad, en su calidad de Gerente, se guiarán, en el estudio de los contratos y en el ejercicio de sus atribuciones por la necesidad de concebir, desarrollar y conseguir el material y los servicios más adecuados y al mejor precio para el funcionamiento y explotación más eficaces posible del sector espacial. Cuando las respuestas a las solicitudes de proposiciones o las peticiones de ofertas se estimaren similares en cuanto a calidad, precio c.i.f. y plazos de entrega, el Comité y la Sociedad, como Gerente, procurarán asimismo que, dentro de lo posible, se distribuyan los contratos de forma que el material se diseñe, desarrolle y obtenga en los países que son Partes del presente Acuerdo, en medida más o menos

proporcional a las cuotas respectivas de los signatarios correspondientes del Acuerdo Especial, siempre y cuando con tales diseños, desarrollo y adquisición de material no sufran detrimento alguno los intereses comunes de las Partes del presente Acuerdo y de los signatarios del Acuerdo Especial. El Comité y la Sociedad velarán también por que los principios arriba enunciados sean puestos en práctica en lo que concierne a los subcontratos principales en la medida en que ello pueda hacerse, sin mengua de la responsabilidad que, conforme a lo que contractualmente se estipulare, incumbiere al contratista principal.

ARTÍCULO XI

a) El presente Acuerdo podrá ser objeto de denuncia por cualquiera de las Partes y dejará de seguir en vigor con respecto a la Parte que lo hubiere denunciado, a los tres meses de haber notificado su decisión en tal sentido al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo comunicará a su vez a las demás Partes. En caso de tal denuncia, el signatario correspondiente del Acuerdo Especial abonará la totalidad de las cantidades que adeudare con arreglo a dicho Acuerdo, añadiéndose a éstas una cantidad convenida entre el signatario pertinente y el Comité para atender a los gastos que ulteriormente se produjeran por contratos concertados con anterioridad a la notificación de la referida denuncia. Caso de que no se llegase a un acuerdo dentro de los tres meses siguientes a dicha notificación, el Comité pagará con carácter definitivo el monto de las cantidades penderas por el mencionado signatario.

b) Tres meses, por lo menos, después de la fecha en que se declare suspendido, conforme a lo prevenido en el párrafo d) del artículo 4 del Acuerdo Especial, el ejercicio de los derechos de un signatario de dicho Acuerdo Especial y caso de que tal signatario no hubiere entre tanto abonado las cantidades debidas, el Comité, habida cuenta de las manifestaciones de la Parte o del signatario correspondiente del Acuerdo Especial, podrá resolver que se considera a dicha Parte como si hubiere denunciado el presente Acuerdo, dejando éste, por consiguiente, de serle aplicable.

c) La denuncia del presente Acuerdo por una Parte implicará la denuncia del Acuerdo Especial por el signatario correspondiente; ahora bien, dicha denuncia no afectará en nada a la obligación de efectuar los pagos a que se refieren el párrafo a) del presente artículo y el párrafo d) del artículo 4 del Acuerdo Especial.

d) En caso de denuncia practicada a tenor de lo prevenido en los anteriores párrafos a) o b), el Comité procederá a incrementar, con arreglo a la cuantía de la cuota del correspondiente signatario del Acuerdo Especial, las cuotas de los otros signatarios del referido Acuerdo Especial, en proporción a sus respectivas cuotas o siguiendo algún otro método que éstos convinieren. No obstante, si un signatario del Acuerdo Especial correspondiente a la Parte denunciante fuere por entonces, miembro de un grupo de signatarios constituido a los efectos de nombrar conjuntamente un representante en el seno del Comité, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo IV del presente Acuerdo, la cuota de dicho signatario se distribuirá entre los demás signatarios del grupo en la proporción que hubieren acordado.

e) La denuncia por una cualquiera de las Partes podrá asimismo producirse en el caso de que, a petición de la Parte interesada, el Comité aprobare la transmisión, a cualquiera otra Parte y a su respectivo signatario del Acuerdo Especial, de los derechos y de las obligaciones que correspondieren a la Parte solicitante y a su signatario del Acuerdo Especial, con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el mencionado Acuerdo Especial. No será necesario para ello que los cesionarios fueran Partes del Acuerdo o signatarios del Acuerdo Especial con anterioridad a la fecha de la aludida transmisión.

ARTÍCULO XIII

a) Durante un periodo de seis meses, contados a partir del 20 de agosto de 1964, el presente Acuerdo estará abierto, en Washington, a la firma:

1) del Gobierno de todos los Estados miembros cuyos nombres figuren, en la fecha arriba indicada, en el Anexo al Acuerdo Especial, y

2) del Gobierno de cualquier otro Estado miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con sujeción a la aprobación por el Comité de la cuota correspondiente a dicho Gobierno o a la entidad de telecomunicaciones pública o privada por él designada. Una vez aprobada y puesta en vigor

o en aplicación la cuota, se tendrán por inscritos en el Anexo al Acuerdo Especial el nombre del correspondiente Estado, el del respectivo signatario del Acuerdo Especial, así como la cuantía de su cuota.

b) El Gobierno de todo Estado miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones podrá adherirse al presente Acuerdo después de haber dejado éste de estar abierto a la firma; tal adhesión se verificará en las condiciones financieras que fijare el Comité. Efectuada la adhesión, se tendrán por inscritos en el Anexo al Acuerdo Especial el nombre del correspondiente Estado, el del respectivo signatario del Acuerdo Especial, así como la cuantía de su cuota.

c) Las cuotas de los signatarios del Acuerdo Especial se reducirán proporcionalmente en la medida necesaria para dar paso a la adhesión de nuevos signatarios del Acuerdo Especial; empero, la suma de las cuotas asignadas originariamente a todos los signatarios del Acuerdo Especial, que no fueren los signatarios consignados en el Anexo al mismo, cuando éste quedó abierto a la firma no deberá exceder del 17 por 100.

d) El Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que hubiere sido firmado sin reserva de ratificación o haya sido ratificado, de haberse formulado dicha reserva, por dos o más Gobiernos. Ulteriormente irá entrando en vigor respecto de cada uno de los Gobiernos signatarios en la fecha en que cada cual lo hubiere firmado o, de haberlo firmado con reserva de ratificación, en la fecha de su ratificación.

e) Todo Gobierno que firmare el presente Acuerdo con reserva de ratificación, podrá manifestar, mientras tanto éste siga abierto a la firma, su intención de aplicarlo con carácter provisional, y se le considerará desde esa fecha como Parte del Acuerdo. Pondrá término a tal aplicación provisional:

1) la ratificación del presente Acuerdo por el Gobierno de que se trate, o bien

2) la denuncia que del mismo hiciere éste a tenor de su artículo XI.

f) No obstante lo dispuesto en contrario en este artículo, el presente Acuerdo no entrará en vigor respecto de uno cualquiera de los Gobiernos ni podrá ser aplicado por ninguno de ellos con carácter provisional hasta tanto el Gobierno interesado o su correspondiente signatario hubiere firmado el Acuerdo Especial.

g) Si transcurrido un periodo de nueve meses después de hallarse abierto a la firma el presente Acuerdo, éste no entrare en vigor respecto del Gobierno de un Estado que lo hubiere firmado de conformidad con el apartado 1) del párrafo a) del presente artículo o no hubiere sido aplicado por éste con carácter provisional, la firma de dicho Gobierno se considerará como nula y el nombre del correspondiente Estado, el del respectivo signatario del Acuerdo Especial, así como su cuota correspondiente, se darán por cancelados del Anexo al Acuerdo Especial; como consecuencia de ello, se incrementarán las cuotas de los signatarios del Acuerdo Especial. Si el presente Acuerdo no entrare en vigor respecto del Gobierno de un Estado que lo hubiere firmado con arreglo al apartado 2) del párrafo a) de este artículo, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de haber quedado abierto a la firma o no fuere objeto de una aplicación provisional por su parte, se considerará nula la firma de dicho Gobierno.

h) El signatario del Acuerdo Especial que corresponda a un Gobierno que hubiere firmado el presente Acuerdo con reserva de ratificación y que no lo hubiese aplicado con carácter provisional, podrá nombrar un observador en el Comité, de igual modo como hubiera podido designar un representante de conformidad con el párrafo b) del artículo IV del presente Acuerdo si éste hubiese sido ratificado por dicho Gobierno. Tal observador tendrá derecho a voz, pero no a voto; podrá asistir a las reuniones del Comité durante un periodo, a lo más, de nueve meses, después de haber quedado abierto a la firma este Acuerdo.

i) Al presente Acuerdo no podrá formularse ninguna reserva, salvo las previstas en este artículo.

ARTÍCULO XIII

a) Las notificaciones de ratificación o de aplicación provisional, así como los instrumentos de adhesión, se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

b) El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los signatarios y a los Estados que se hubieren adherido al presente Acuerdo las firmas, reservas de ratificación, depósito de las notificaciones de ratificación o de aplicación provisional, depósito de los instrumentos de adhesión y de las notificaciones de denuncia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIV

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos de América procederá a registrarlo en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

El presente Acuerdo continuará aplicándose hasta la entrada en vigor del régimen definitivo a que se refiere el artículo IX de este mismo Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo

HECHO en Washington, a 20 de agosto de 1964, en francés e inglés, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia del mismo, certificada conforme a todo signatario o Gobierno que se adhiera, así como al Gobierno de todo Estado miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El presente Acuerdo fué firmado por España el día 20 de agosto de 1964 y entró en vigor en la fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de noviembre de 1965.—El Subsecretario. Pedro Cortina.

ACUERDO ESPECIAL

Por cuanto algunos Gobiernos han venido a ser Partes de un Acuerdo por el que se establece un régimen provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélites;

Teniendo en cuenta asimismo que tales Gobiernos se han comprometido, a tenor del mismo, a firmar el presente Acuerdo Especial o a designar una entidad de telecomunicaciones habilitada a tal efecto;

Los signatarios del presente Acuerdo convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

En este Acuerdo Especial:

a) Se entenderá por «el Acuerdo» el Acuerdo sobre establecimiento de un régimen provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélites, que quedó abierto a la firma, en Washington, el 20 de agosto de 1964;

b) Por «el Comité» se entenderá el Comité Provisional de Telecomunicaciones por satélites creado por el artículo IV del Acuerdo;

c) «La Sociedad» significará la «Communications Satellite Corporation» constituida de conformidad con las leyes del Distrito de Columbia en cumplimiento de la «Communications Satellite Act» de 1962, de los Estados Unidos de América;

d) Los términos «diseño» y «desarrollo» se refieren también a la labor de investigación;

e) La palabra «cuota», referida a un signatario, corresponde al porcentaje consignado frente a su nombre en el Anexo al presente Acuerdo Especial modificado de conformidad con el Acuerdo y este Acuerdo Especial;

f) Por «signatario» se entenderá a todo Gobierno o entidad de telecomunicaciones que hubiere firmado el presente Acuerdo Especial y con respecto a los cuales éste se halle en vigor;

g) Por «sector espacial» se entenderá el sector espacial definido en el apartado 1) del párrafo b) del artículo I del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Todo signatario se compromete a cumplir las obligaciones previstas en el Acuerdo, adquiriendo así los derechos que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 3

Todo signatario se obliga a contribuir, en un porcentaje igual a su cuota, a los gastos de diseño, desarrollo, construcción e instalación del sector espacial.

ARTÍCULO 4

a) Los signatarios, dentro de los nueve meses siguientes a haberse abierto a la firma el Acuerdo y durante las cuatro semanas siguientes a la fecha en que hubiere entrado en vigor

con respecto a cada signatario el Acuerdo Especial, efectuarán, en dólares de los Estados Unidos de América o en divisas libremente convertibles a dichos dólares, un pago a cuenta, proporcional a sus cuotas, para los gastos que la Sociedad hubiere realizado en orden al diseño, desarrollo, construcción e instalación del sector espacial con anterioridad a la fecha en que quedó abierto a la firma el Acuerdo, así como para los que realizare con los mismos fines durante los seis meses siguientes a dicha fecha con arreglo a las previsiones establecidas por la Sociedad en la misma fecha; los signatarios efectuarán al mismo tiempo el pago de las cuotas que les correspondan en concepto de aportaciones complementarias que, en su caso, se solicitaren en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo b) del presente artículo; a estos pagos se añadirán los intereses normales correspondientes a las cantidades exigibles. Los signatarios abonarán el resto de sus aportaciones, según se definen en el artículo 3 del presente Acuerdo Especial, de acuerdo con las modalidades previstas en el párrafo b) del presente artículo.

b) La Sociedad presentará al Comité un registro de los vencimientos previsibles en relación con los ulteriores pagos que requerirá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de este Acuerdo Especial; el Comité invitará a los signatarios a efectuar sus pagos proporcionales de forma que puedan irse cubriendo los gastos a medida que vayan venciendo. Los signatarios harán sus pagos a la Sociedad en dólares de los Estados Unidos de América o en divisas libremente convertibles a dichos dólares de modo tal que los pagos acumulados se mantengan siempre proporcionales a sus cuotas. Cuando un signatario que no sea la Sociedad, presente una cuenta de gastos contraídos en virtud de una autorización del Comité, éste hará que se le abonen.

c) Las cuentas relativas a los gastos a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores serán examinadas por el Comité y, en caso necesario, revisadas por él.

d) Los signatarios efectuarán en la fecha señalada por el Comité los pagos que les correspondieren en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo b) de este artículo. Las cantidades que quedaren pendientes de pago se gravarán con un interés anual del 6 por 100. Cuando un signatario no hubiere realizado el pago dentro de los tres meses siguientes a su vencimiento, quedará en suspenso el ejercicio de sus derechos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo y en el presente Acuerdo Especial. Si a raíz de esta suspensión, el Comité decidiese, a tenor del párrafo b) del artículo XI del Acuerdo, que se considere al signatario en deuda como que ha denunciado el Acuerdo Especial, el Comité cerrará con carácter inapelable el total de las cantidades hasta el momento debidas, a las que se sumará una cantidad que habrá de pagarse por los gastos que se produjesen posteriormente por razón de contratos concertados cuando dicho signatario era Parte del presente Acuerdo Especial. Tal denuncia no afectará, sin embargo, a la obligación que tiene el signatario de que se trate de pagar las cantidades debidas con arreglo al presente Acuerdo, independientemente de que sus vencimientos tengan lugar antes de haber dejado de ser Parte o de que esas cantidades sean pagaderas en virtud de la mentada decisión del Comité.

ARTÍCULO 5

En los gastos de diseño, desarrollo, construcción e instalación del sector espacial que habrían de distribuirse entre los signatarios proporcionalmente a sus cuotas respectivas, quedan incluidos:

a) los gastos directos e indirectos efectuados por estos conceptos por la Sociedad antes de la fecha en que se abrió a la firma el Acuerdo;

b) todos los gastos directos e indirectos realizados en estos mismos fines por la Sociedad o, al amparo de una autorización del Comité, por cualquier otro signatario, en nombre de los signatarios del presente Acuerdo Especial con posterioridad a la fecha de quedar abierto a la firma el Acuerdo;

c) todos los gastos directos e indirectos efectuados con estos mismos fines por la Sociedad en su gestión, así como la adecuada remuneración de las funciones ejercidas por la Sociedad en las condiciones estipuladas entre ésta y el Comité.

ARTÍCULO 6

Entre los gastos que habrían de distribuirse entre los signatarios no se incluirán:

a) los impuestos sobre los ingresos netos de cualquiera de los signatarios;

b) los gastos necesarios para el diseño y desarrollo de los dispositivos lanzadores y de las instalaciones de lanzamiento,

a excepción, sin embargo, de los gastos efectuados para la adaptación de dichos dispositivos e instalaciones de lanzamiento al diseño, desarrollo, construcción e instalación del sector espacial;

c) los gastos de los representantes de los signatarios en el seno del Comité y de los Subcomités consultivos, así como los gastos del personal adscrito a tales representantes, a menos que el Comité decidiera otra cosa.

ARTÍCULO 7

a) El Comité, al examinar si procede o no autorizar a que una estación terrestre haga uso del sector espacial, tendrá en cuenta las características técnicas de la estación, las limitaciones que impone el estado actual de la tecnología en cuanto a las posibilidades de accesos múltiples a los satélites y las consecuencias de la distribución geográfica de las estaciones terrestres en punto a la eficacia de los servicios que deben ser proporcionados por el sistema. Tendrá asimismo en consideración las recomendaciones del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico y del Comité Consultivo Internacional de Radiotelecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como las normas generales que el propio Comité estableciere. Aun cuando el Comité no hubiere podido establecer tales normas generales, ello no debe impedirle examinar y dar curso a una solicitud de aprobación para la utilización del sector espacial por una estación terrestre.

b) Las solicitudes para que se autorice a una estación terrestre a utilizar el sector espacial deberán ser presentadas al Comité por el signatario del presente Acuerdo Especial en cuyo territorio radique o radicare la estación terrestre interesada o, si se trata de otros territorios, por una entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada. Toda solicitud de este tipo deberá ser presentada individualmente o en nombre de todos los signatarios y entidades de telecomunicaciones debidamente autorizadas que deseen utilizar el sector espacial por medio de la estación terrestre que es objeto de la solicitud.

c) Toda solicitud de aprobación de una estación terrestre que esté situada en el territorio de un Estado cuyo Gobierno es Parte del Acuerdo, pero cuya propiedad o explotación pertenezca a una o varias organizaciones que no fueren el signatario correspondiente, deberá ser presentada por este último.

ARTÍCULO 8

a) Todo el que solicite la aprobación de una estación terrestre de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo Especial, se encargará de tomar las medidas pertinentes para una utilización equitativa y no discriminatoria de tal estación terrestre por parte de todos los signatarios y de todas sus entidades de telecomunicaciones debidamente autorizadas que hayan de ser atendidos por dicha estación, ya sea individualmente o conjuntamente con otras estaciones.

b) El Comité asignará, dentro de lo posible, a cada signatario, o a la entidad debidamente autorizada, una parte de la utilización del sistema de satélites por cada estación terrestre aprobada con arreglo al artículo 7 del presente Acuerdo Especial, que corresponderá al potencial total de telecomunicaciones requeridas por el conjunto de todos los signatarios y de las entidades debidamente autorizadas que hayan de ser atendidos por dicha estación terrestre.

c) El Comité, para el establecimiento de las referidas asignaciones de utilización del sistema de satélites, tomará en consideración las cuotas de los signatarios que son servidos por cada estación terrestre.

ARTÍCULO 9

a) El Comité fijará la unidad de utilización del sistema de satélites; establecerá, revisándolo luego periódicamente, el tipo unitario de canon en un nivel tal que, en principio, sea suficiente para, sobre la base de la utilización total prevista del sector espacial, cubrir la amortización y la remuneración adecuada del capital empeñado en el sector espacial, así como los gastos presupuestados de explotación, mantenimiento y gestión de dicho sector.

b) Para el establecimiento del tipo unitario de canon en atención a lo dispuesto en el precedente párrafo a), el Comité hará entrar en el cálculo de los gastos de explotación, mantenimiento y gestión del sector espacial los gastos sufragados directa e indirectamente por la Sociedad y que correspondan al ejercicio de sus funciones de gestión en la explotación y el mantenimiento del sector espacial, incluida la remuneración apropiada de los servicios prestados por la Sociedad, que se fijará de común acuerdo entre ésta y el Comité.

c) El Comité adoptará las medidas oportunas para que los cánones de asignación del sistema de satélites sean liquidados trimestralmente a la Sociedad. Los derechos correspondientes se calcularán y pagarán en dólares de los Estados Unidos o en divisas libremente convertibles a dichos dólares.

d) Los elementos constitutivos del tipo unitario del canon que correspondan a la amortización y a la remuneración del capital se abonarán en la cuenta de los signatarios en proporción a sus cuotas respectivas. Con el fin de evitar movimientos innecesarios de fondos entre los signatarios y mantener al nivel más bajo posible el volumen de los fondos administrados por la Sociedad por cuenta de los signatarios, el Comité tomará las medidas apropiadas al objeto de que los fondos correspondientes a los elementos arriba mencionados queden en poder de los signatarios en los casos pertinentes, o si han sido ingresados ya, se distribuyan entre éstos para liquidarles así realmente los importes acreditados a su favor.

e) Los demás elementos constitutivos del tipo unitario de canon se aplicarán a cubrir los gastos de explotación, de mantenimiento y de gestión y a establecer las reservas que el Comité considerare convenientes. Una vez provistos dichos gastos y reservas, el resto lo distribuirá la Sociedad, en dólares de los Estados Unidos o en divisas libremente convertibles a dichos dólares, entre los signatarios y proporcionalmente a sus cuotas. Cuando los fondos no fueren suficientes para cubrir los gastos de explotación, de mantenimiento y de administración, los signatarios pagarán a la Sociedad, en proporción a sus cuotas, las cantidades que el Comité estimare necesarias para enjugar el déficit.

f) El Comité tomará las medidas oportunas para sancionar los retrasos de tres o más meses en los pagos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 10

a) Todos los contratos adjudicados por la Sociedad o por cualquier otro signatario en virtud de una autorización del Comité y que se refieran al estudio, desarrollo y suministro de material para el sector espacial deberán basarse, a menos que el Comité decidiera otra cosa, en las respuestas a las peticiones de precios o solicitudes de ofertas. Dichas peticiones de precios o solicitudes de ofertas se dirigirán a personas o Entidades elegidas entre las señaladas al Comité por los signatarios y que estén calificadas para llevar a cabo los trabajos previstos en el contrato propuesto.

b) Para los contratos cuyo importe fuere superior a 125.000 dólares de los Estados Unidos, las peticiones de proposiciones o las solicitudes de ofertas que hiciere la Sociedad habrán de ajustarse a las condiciones que estableciere el Comité. La Sociedad tendrá al Comité perfectamente informado de las decisiones tomadas en relación con dichos contratos.

c) La Sociedad consultará al Comité antes de lanzar peticiones de proposiciones y solicitudes de ofertas para contratos de estudio, desarrollo y suministro de material con destino al sector espacial cuyo valor se estimare superior a 500.000 dólares de los Estados Unidos. Si, como resultado del estudio y estimación de las respuestas a las peticiones de proposiciones y solicitudes de ofertas, la Sociedad deseara adjudicar un contrato de un importe superior a 500.000 dólares, deberá someter los resultados de dicho estudio y estimación, junto con sus recomendaciones, a la consideración del Comité. La aprobación del Comité es necesario que se dé antes de la adjudicación de un contrato de esta cuantía, lo mismo si es adjudicado por la Sociedad como gerente que si lo fuere por cualquier otro signatario en virtud de una autorización del Comité.

d) El Comité deberá aprobar el programa de lanzamiento de satélites y de los servicios con ello relacionados, la fuente de lanzamiento y las disposiciones relativas a los contratos.

e) Salvo que el Comité dispusiere otra cosa y sin perjuicio de lo prevenido en los párrafos c) y d) del presente artículo, todo contratista habrá de ser elegido por la Sociedad y todos los contratos serán concertados en nombre de la Sociedad, otorgados y administrados por ella en cuanto gerente.

f) A menos que el Comité dispusiere otra cosa, todos los contratos y subcontratos estipulados para los trabajos de diseño y desarrollo del material destinado al sector espacial y para suministro contendrán las cláusulas pertinentes para prever que todas las invenciones, datos e informes técnicos que se deriven directamente de trabajos realizados con arreglo a tales contratos (con excepción de las invenciones, datos e informes técnicos relativos a los dispositivos lanzadores y a los lanzamientos) sean comunicados al Comité, pudiendo ser utilizados, de conformidad con las disposiciones provisionales actuales y con las disposiciones definitivas, únicamente en el di-

seño, desarrollo, fabricación y utilización de material y elementos destinados al sector espacial establecido en virtud del actual régimen provisional o que se estableciere con arreglo al régimen definitivo que sucedera a aquél, sin pago de canon alguno, por cada signatario o por cualquier persona dependiente de un signatario o del Gobierno que haya designado dicho signatario.

g) A menos que decidiera otra cosa, el Comité procurará que en todos los contratos concertados para los trabajos de diseño y desarrollo se incorporen en la medida de lo posible, las cláusulas pertinentes en orden a asegurar que las invenciones, datos e informes técnicos que fueren propiedad del contratista adjudicatario y de sus subcontratistas y que se deriven directamente de los trabajos efectuados por razón de tales contratos, puedan ser utilizados en condiciones justas y razonables por todo signatario o cualquier persona dependiente de un signatario o del Gobierno que lo hubiere designado, siempre que dicha utilización fuere necesaria y ello en la medida requerida para el ejercicio del derecho previsto en el anterior párrafo f).

h) Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los contratos relativos al diseño, desarrollo, construcción y establecimiento del sector espacial en los que la Sociedad fuere parte en la fecha de abrirse a la firma el Acuerdo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 4 del presente Acuerdo, tales contratos serán reconocidos por el Comité, a efectos presupuestarios, como obligaciones continuadas.

ARTÍCULO 11

Todo signatario llevará y conservará los registros, archivos, comprobantes y cuentas necesarios por lo que respecta a todos los gastos para cuyo reembolso esté autorizado en virtud del presente Acuerdo Especial a los fines de diseño, desarrollo, construcción, instalación, mantenimiento y explotación del sector espacial, y los presentará periódicamente al examen de los miembros del Comité.

ARTÍCULO 12

Además de las funciones ya especificadas en el presente Acuerdo Especial, la Sociedad, en su calidad de órgano ejecutivo conforme al artículo VIII del Acuerdo,

a) Preparará y presentará al Comité los programas y presupuestos anuales.

b) Le recomendará el tipo o los tipos de sector espacial que habría que establecer.

c) Preparará, dirigirá y organizará las investigaciones y los trabajos de diseño y desarrollo para la mejora del sector espacial, y participará en los mismos.

d) Se encargará de la explotación y mantenimiento del sector espacial.

e) Proporcionará al Comité los informes solicitados por cualquier representante en el seno del Comité con el fin de cumplir sus responsabilidades como tal.

f) Organizará la participación de técnicos, elegidos por el Comité, previa aprobación de la Sociedad, entre las personas designadas por los signatarios, en el examen de los proyectos y en el establecimiento de las especificaciones en lo relativo al material destinado al sector espacial.

g) Tratará de conseguir que las invenciones, datos e informes técnicos que se deriven directamente de los trabajos financiados conjuntamente en virtud de los contratos estipulados con anterioridad a la fecha en que quedó abierto a la firma el Acuerdo, sean comunicados a todo signatario y puestos gratuitamente a disposición de éstos o de cualquier persona dependiente de un signatario o del Gobierno que lo haya designado, para su utilización en el diseño, desarrollo, fabricación y utilización del material y de los elementos del sector espacial.

ARTÍCULO 13

Ni la Sociedad como signatario u órgano ejecutivo ni ningún otro signatario como tal serán responsables ante los demás signatarios por los perjuicios que originare un fallo o un paro en el funcionamiento de un satélite en el momento del lanzamiento o después, o un fallo o un paro en el funcionamiento de cualquier otra parte del sector espacial.

ARTÍCULO 14

Se adoptarán las disposiciones oportunas en virtud de las cuales las controversias de orden jurídico que se suscitaren por razón del presente Acuerdo Especial o con motivo de los derechos y de las obligaciones de los signatarios, puedan someterse, caso de que no se zanjen de otro modo, al fallo de un tribunal

imparcial, que se estableciera con arreglo a esas mismas disposiciones que dirimirá dichas diferencias de acuerdo con los principios generales del derecho. A este fin un grupo de juristas nombrados por los signatarios y por los signatarios previstos y que se enumeran en la lista anexa al Acuerdo Especial cuando fué abierto a la firma, propondrá un proyecto de acuerdo suplementario en que se contengan las referidas disposiciones. Una vez examinado dicho proyecto, los signatarios concluirán un Acuerdo adicional a dicho fin dentro del término de los tres meses siguientes a la fecha en que quedare abierto a la firma el presente Acuerdo Especial. Tal Acuerdo adicional se aplicará asimismo obligatoriamente a todos los futuros signatarios del presente Acuerdo Especial.

ARTÍCULO 15

Toda enmienda que se propusiere a este Acuerdo Especial se someterá primeramente a la consideración del Comité. Si éste recomendaré su adopción, la enmienda propuesta entrará en vigor respecto de todos los signatarios cuando dos tercios de los mismos hubieren depositado las notificaciones de aprobación en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América; no obstante, ninguna enmienda podrá imponer a un signatario cualquiera, sin su consentimiento previo, obligaciones financieras suplementarias.

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo Especial entrará en vigor para cada signatario en el día de su firma, a condición de que haya entrado ya en vigor el Acuerdo respecto del Gobierno signatario o que hubiere nombrado al signatario de que se trate, o de que haya sido aplicado provisionalmente por él. Seguirá vigente por todo el tiempo que lo siga estando el Acuerdo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo Especial.

Hecho en Washington a veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en francés e inglés, textos ambos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia, certificada conforme, a todo signatario o Gobierno que se adhiera, así como al Gobierno de cada Estado miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El presente Acuerdo fué firmado por España el día 20 de agosto de 1964 y entró en vigor en la fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de noviembre de 1965 por la que se regula la enseñanza del idioma, plan de estudios de 1964, en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Aprobados por Orden de 24 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 31) los planes de estudios de Escuelas Técnicas de Grado Medio previstos por Ley 2/1964, de 29 de abril, se hace preciso regular la enseñanza del idioma en dichos Centros.

Reconociendo ya, por otra parte, la necesidad del estudio del idioma inglés en cuanto al plan de estudios derivado de la Ley de 1957, subsiste con respecto al de 1964, estimándose que los respectivos titulados deben alcanzar los conocimientos necesarios para su traducción directa y conversación básica.

A tal efecto, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley primeramente citada, a propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los planes de estudios de Escuelas Técnicas de Grado Medio incluirán obligatoriamente las enseñanzas del idioma inglés, que comprenderá los siguientes niveles:

- Traducción directa.
- Conversación básica.